

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4803-2009
PUNO

Lima, veintidós de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Julio Rogelio Fora Chura contra la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Julio Rogelio Fora Chura, en su escrito fundamentado de agravios, a fojas novecientos veinticinco, alega que: **i).**- si bien se acogió al procedimiento de terminación anticipada, ello no implica su allanamiento a la pena ni a la reparación civil solicitada; **ii).**- no existe algún medio de prueba que acredite su pertenencia a una banda, ni el hecho de haber actuado de manera concertada con sus demás coprocesados, lo que significa que no se configura la agravante contenida en el artículo doscientos noventa y siete, inciso seis, del Código Penal, por lo que, debió ser condenado en atención al tipo base establecido en el artículo doscientos noventa y seis del precitado texto legal, en aplicación del principio de determinación alternativa o desvinculación de la acusación fiscal. **Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas quinientos dieciséis, que el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, el representante del Ministerio Público y personal policial, luego de tomar conocimiento -por acciones de inteligencia- que en el interior de un inmueble rústico (vivienda), ubicado en la Comunidad de Fora - Accaso, Distrito de Ilave, Provincia de El Collao, se realizaba una transacción ilícita de drogas, procedieron a intervenir el referido inmueble de propiedad del encausado Julio Rogelio Fora Chura; al proceder al registro correspondiente, -se halló en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 4803-2009

PUNO

anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor a ese término". Sexto: Al respecto se tiene que la pena conminada para el presente delito, trafico ilícito de drogas, -artículo doscientos noventa y siete, inciso seis-, es de quince años, conforme se solicitó en la acusación fiscal, por lo que frente a la pena que se la ha impuesto, esto es, doce años de pena privativa de libertad efectiva, ésta resulta siendo incluso benigna, por cuanto en aplicación al Acuerdo Plenario antes citado, al encausado le corresponde una reducción de hasta una séptima parte de la pena, esto es, dos años y nueve meses aproximadamente, situación que no se verifica en el presente caso, por cuanto la pena finalmente impuesta fue de doce años de pena privativa de libertad efectiva; lo cual aunado a los criterios de la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, sus condiciones personales, su grado de instrucción, situación económica, medio social y el hecho de que no registre antecedentes penales, no lo hacen merecedor de una pena por debajo del mínimo legal, aún cuando ésta sea efectiva; sin embargo, conforme al principio de prohibición de la reforma peyorativa de la "*reformatio in Peius*", previsto en el inciso tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, la situación del recurrente no puede empeorar en tanto el Fiscal Superior no ha impugnado el *quántum* de la pena, por tanto en este punto corresponde mantener la pena impuesta. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia condenatoria de fecha veintiuno de octubre de dos mil nueve, de fojas novecientos nueve, que condenó a Julio Rogelio Fora Chura como autor del delito contra la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4803-2009
PUNO

Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, imponiéndole doce años de pena privativa de la libertad efectiva y fijó en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar de manera solidaria a favor del Estado, con lo demás de contiene, y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

.....
MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

